



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE**.

**INFORME SECRETARIAL:** 14-12-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001-2023-00518-00. Sírvase proveer,

*Israel Ordoñez*

Israel Antonio Ordoñez Ramos  
Oficial Mayor

---

**Ref.:** Proceso ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE**.  
Radicado No. 479804089001- 2023-00518-00.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Solicita la entidad demandante AIR-E S.A.S ESP, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago contra JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE, por la suma de cincuenta y ocho millones quinientos treinta y un mil ochocientos veintiocho pesos (\$ 58.531.828) con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en facturas de prestación de servicio de energía.

Una vez revisada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado al legajo se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. El Despacho, observa que el demandante no expresa con claridad y precisión lo pretendido en la demanda, (de conformidad con el dispuesta en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso), toda vez que existe discrepancia con el valor reclamado y el valor consignado como total a pagar mes en las facturas anexas.
2. Encuentra el Despacho, que el abogado CARLOS ANDRÉS FLOREZ PAEZ, quien actúa en representación de la entidad demandante, no tiene legitimidad de la causa toda vez que carece del documento que le confiere poder para actuar dentro del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso. Por lo que, conforme a lo previsto en esa norma y lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República, deberá aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso. Recuérdese que, en el mismo se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, si se trata de poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
3. El demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante actualizado, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

4.- De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención a los preceptos anteriores, se relleva que, la parte demandante deberá: (i) indicar la dirección electrónica de la parte demandada, (ii) explicar las razones de donde obtuvo el canal digital de la parte demandada y aportar una prueba de ese conocimiento, (iii) cumplir la carga procesal de remitir, a la dirección indicada copia de la demanda y sus anexos, a fin de la parte demandada ejerza su derecho de defensa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
Auto Radl 2023-00518 / 15-DIC-23  
**SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR**  
**JUEZ**

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefbeff8c47d15fed6087f13a5df7e2a5b0efe0e5a640b7ede43ddcb2f8268d2**

Documento generado en 15/12/2023 03:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**